

TEXTO. ANOTACIONES E INDICES DEL DECRETO

No. 12.900

PROMULGADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 1963

[PRESUPUESTO MUNICIPAL. — Modificaciones al General de Sueldos,
Gastos y Recursos.]

DECRETO N° 12.900 (1) —

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

I

MEJORAS FUNCIONALES

Artículo 1° — A) Autorízase la liquidación desde el 1° de julio de 1963 de un sueldo complementario de DOSCIENTOS (\$ 200.00) pesos mensuales conjuntamente con el sueldo básico, a todos los funcionarios del Concejo Departamental, existentes en los cuadros funcionales a la fecha de promulgación del presente Decreto. Dicho complemento se elevará a CUATROCIENTOS (\$ 400.00) pesos mensuales, a partir del 1° de octubre de 1963.

Dicho complemento se atenderá con la partida N° 224 - C de la Planilla N° 55 intitulada "Asignaciones Complementarias con cargo de Montepío".

Desde el 1° de enero de 1964 este sueldo complementario, aumentará las dotaciones de los cargos presupuestados debiéndose modificar, según corresponda, los sueldos básicos de los Escalafones que establece el artículo 69° inciso a) del Decreto N° 12.200 (2).

Quedan excluidos de dicha mejora los funcionarios titulares de los cargos de carácter político, de particular confianza (artículo 17° inciso a) Decretos Nros. 9.297 (3) y 12.186 (4).

B) La Asignación Familiar por Hijo a que se refiere el artículo 47°

del Decreto N° 12.200 (1), se eleva en \$ 15.00 (quince pesos), mensuales por cada hijo.

C) La Compensación Familiar a que se refiere el inciso b) del artículo 69 del Decreto N° 12.200 (2), se aumenta a \$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS) mensuales.

D) El subsidio por nacimiento dispuesto por el artículo 38° del Decreto N° 11.812 (3), se aumenta a \$ 500.00 (quinientos pesos) por el nacimiento de cada hijo.

E) Las reparticiones que atienden el Presupuesto de Sueldos con recursos propios, tomarán a su cargo las reformas dispuestas precedentemente.

F) La retroactividad por los meses de julio, agosto y setiembre, será pagada en tres (3) cuotas, a abonarse en los meses de enero, marzo y abril de 1964.

G) El importe del aumento de \$ 400.00 vigente a partir del 1° de octubre próximo pasado, se hará efectivo antes del 31 de diciembre del presente ejercicio. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, el Concejo Departamental requerirá inmediatamente, por todos los medios a su alcance, el pago de las sumas que le adeuda el Gobierno Nacional. En caso de lograr antes del 1° de diciembre de 1963, el cobro total o parcial de ese adeudo, deberá aplicar precedentemente las cantidades recibidas por ese concepto al pago inmediato a sus funcionarios de las retroactividades de los aumentos de retribuciones a que hace referencia el inciso A), y del aguinaldo correspondiente al ejercicio 1963.

I I

TESORO DE OBRAS PÚBLICAS

Art. 2° — Créase con carácter permanente el "Tesoro de Obras Públicas Municipal", cuyos fondos se destinarán a sufragar las obras públicas que el Concejo determinará.

A tales efectos, remitirá a la Junta Departamental un programa anual de las inversiones proyectadas.

Una vez aprobado dicho programa por la Junta Departamental, el Concejo lo pondrá en ejecución.

Art. 3° — El Tesoro de Obras Públicas se constituirá:

A) — para el año 1963

a) con el excedente de la recaudación producida en el año 1963 con respecto al año 1962,

b) con las sumas correspondientes desde el 1° de julio de 1963, a las Partidas suprimidas por el artículo 7° y,

c) con la cantidad establecida en el artículo 45°.

B) — **A partir del Ejercicio 1964 inclusive:**

1) Con el DOCE POR CIENTO (12%) del total de los tributos percibidos por el Concejo Departamental, con excepción de los aumentos tributarios derivados de la revaluación de los bienes inmuebles y de las cantidades equivalentes a los recursos necesarios para solventar los presupuestos de sueldos y gastos de la Junta Departamental.

2) Con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las economías que se logren en los servicios dependientes de los Departamentos de Ingeniería y Obras y Arquitectura y Urbanismo.

3) Con el producido de la enajenación de los edificios y demás mejoras y del suelo en que se hallen, realizadas con su fondo, y de la cesión de los derechos de uso de los bienes funerarios realizados con los mismos.

4) Con el producido de las enajenaciones de los sobrantes de los bienes expropiados para Obras Públicas Municipales, cuando dichas expropiaciones se financieren con sus fondos.

5) Con la cantidad establecida en el artículo 45°.

6) Con la emisión de DEUDA PÚBLICA que el Gobierno Departamental destine al mismo.

7) Con los legados, herencias, donaciones y aportes en general destinadas a Obras Públicas Municipales.

Art. 4° — Los recursos que se destinan al Tesoro de Obras Públicas Municipal de conformidad con este Decreto, se depositarán en una cuenta especial abierta en el Banco de la República: "CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO - TESORO DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES".

Contra esa cuenta girará el Concejo Departamental de Montevideo en la forma que lo establezca la reglamentación respectiva.

Art. 5º — El Concejo Departamental de Montevideo, transferirá al Ejercicio siguiente los saldos libres de imputación del Tesoro de Obras Públicas Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 302 de la Constitución (1).

Art. 6º — Los recursos del Tesoro de Obras Públicas Municipal no podrán destinarse a creaciones de cargos ni al aumento de sus retribuciones.

Las obras financiadas con los recursos creados por este fondo, deberán realizarse por el régimen de contrataciones, salvo expresa autorización de la Junta Departamental.

Exceptúase de la prohibición que antecede a las retribuciones servidas con cargo a la Partida Nº 261 de la Planilla Nº 57, hasta la cantidad de \$ 200.000.00 anuales, que se suprime por el artículo siguiente con exclusión de las tareas referentes al impuesto a la Edificación Inmobiliaria y los tributarios en general.

Art. 7º — Suprímese a partir del 1º de julio de 1963 las Partidas Nros. 256 a 262 de la Planilla Nº 57 "Gastos de Administración, Contribuciones y Subvenciones". En su lugar se crea la Partida Nº 262 A "Tesoro de Obras Públicas Municipal". Deróganse los artículos 133º a 139º inclusivos del Decreto Nº 11.812 de 15 de setiembre de 1960 (2).

I I I

RECURSOS

A) Patente de Rodados

Art. 3º — Añádase al artículo 3º del Decreto Nº 11.812 (1) los siguientes incisos:

j) Los furgones con vidrios laterales, transparentes y/o corredizos, empadronados o transformados hasta el 31 de diciembre de 1955, inclusive, con capacidad para dos personas, comprendido el conductor y/o espacio para equipaje o carga pagarán la mitad de la patente anual que corresponde abonar, de conformidad con la escala establecida en el ordinal tercero del artículo 3º del Decreto Nº 11.812 (1).

k) Los furgones con vidrios laterales, transparentes y/o corredizos, empadronados o transformados a partir del 1º de enero de 1956, con capacidad para dos personas comprendido el conductor y/o espacio para equipaje o carga pagarán el DOS POR CIENTO (2%) del precio de venta al público o valor por aforo, que no podrá ser menor a la mayor que se abone por el inciso anterior.

l) Los vehículos comprendidos en los incisos j) y k) abonarán las diferencias por concepto de patente de rodados correspondiente a partir del 1º de enero de 1963.

Art. 9º — Auméntase en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) todas las patentes de rodados a partir del 1º de enero de 1964. Las cantidades a abonar se redondearán en decenas, ajustándose a la decena menor cuando las unidades fueren hasta cinco, y a la decena mayor cuando fueren superior a dicha cifra.

Los contribuyentes que abonen el tributo por todo el año, obtendrán una bonificación de 10% sobre el importe correspondiente al segundo semestre.

Este aumento no se tendrá en cuenta a los efectos del pago de los derechos de empadronamiento, transferencias, sanciones fiscales u otras obligaciones tributarias que hagan referencia al monto de la patente de rodados, cuyas liquidaciones se harán con referencia a las patentes hasta ahora vigentes.

Están exentos de este aumento por el año 1964 los vehículos comprendidos en el artículo 8º.

Art. 10º — El Concejo Departamental por medio de la Oficina que designe llevará un registro en el cual anotará: nombre, dirección y demás referencias que la Reglamentación establezca, del titular a los efectos fiscales, de toda especie de vehículo que circule por la vía pública.

Dicha registración será imprescindible para el empadronamiento de vehículos, la mutación de su titularidad, así como para el pago del im-

puesto de Patente de Rodados, o para justificar que no corresponde pagarlo, llevándose a cabo a solicitud de parte.

A todos los efectos precedentemente indicados será imprescindible exhibir en la oficina correspondiente, certificado en el que conste quién es el referido titular de dicho vehículo, a la fecha de los mencionados actos, cuyo valor ascenderá a \$ 20.00 (veinte pesos) por cada anotación, siendo gratuito su trámite.

Dicha certificación será gratuita para quienes estén exentos del impuesto de Patentes de Rodados.

Art. 11º — Esta registración, acreditará la titularidad del vehículo a los efectos fiscales, supliendo, a opción del interesado, al régimen prescripto por el artículo 127º y siguientes y complementario del Decreto de la Junta Departamental N° 5.785 de 12 de diciembre de 1947 (1); y por la cual se pagará un tributo de valor equivalente al establecido en el artículo 4º del Decreto de la Junta Departamental N° 10.056 (2).

En caso de traslación de dominio se autorizará la transferencia cuando el vendedor no tenga deudas con las Cajas Jubilatorias, conforme a la nómina a que se hace referencia en el inciso siguiente.

A dicho efecto las Cajas remitirán al Concejo Departamental actualizándolo semanalmente la nómina de sus deudores por aportes jubilatorios.

B) Contribución Inmobiliaria

Art. 12º — Por la propiedad o posesión de los inmuebles situados en el Departamento de Montevideo, se abonará, por única vez, por el Ejercicio 1963 por sus respectivos propietarios o poseedores, un adicional de la Contribución Inmobiliaria del diez por mil (10%) sobre el valor de aforo del inmueble correspondiente, vigente al 30 de junio de 1963.

Art. 13º — El impuesto de Contribución Inmobiliaria se recaudará por el Concejo Departamental en la forma y demás condiciones y a partir de la fecha que el mismo establezca; debiendo comenzar no después del Ejercicio 1965. Su pago se efectuará en el lugar y dentro de los plazos que fije el Concejo Departamental.

Mientras no se establezca por el Concejo Departamental la fecha en que empezará a recaudar el impuesto, mantendrá su vigor la disposición sustituida.

Art. 14º — A los efectos de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo anterior, facúltase al Concejo Departamental para disponer lo necesario a fin de efectuar la recaudación del impuesto, la que podrá llevar a cabo incluso por intermedio de instituciones bancarias públicas y, asimismo para concertar con el Poder Ejecutivo y sus dependencias la forma y condiciones de efectuar, además, la percepción de los adicionales y recargos nacionales de dicho impuesto, y los que se perciben conjuntamente con el mismo, y adoptar todas las providencias necesarias a dicho objeto. Los gastos por retribución de servicios personales

o comisiones que se originen en las tareas a que se hace referencia en este artículo, así como en el precedente, no podrán efectuarse sin previa autorización de la Junta Departamental.

Art. 15º — El Concejo Departamental asumirá a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, la competencia que las leyes nacionales han otorgado a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, para establecer el aforo y el reaforo de la propiedad inmueble del Departamento de Montevideo, la cual, a los efectos de la Contribución Inmobiliaria y demás tributos sobre la propiedad inmueble, queda derogada.

Art. 16º — Para la aplicación de los reaforos territoriales ejecutados de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior según las normas respectivas (Art. 13 Ley 9.189 de 4/1/934) (1) se requerirá la anuencia de la Junta Departamental por mayoría absoluta de componentes de la misma.

Art. 17º — Las propiedades que actualmente tengan un aforo territorial inferior a \$ 7.000.00 no serán reaforadas siempre que sean único bien raíz y estén ocupadas por sus propietarios.

Art. 18º — A los efectos de la aplicación de las tasas, en los casos de propietarios de más de una propiedad se tomará como aforo el que resulte de la suma de los aforos de todos los padrones siempre que dicha suma sobrepase los 60 mil pesos.

Art. 19º — A los efectos tributarios el Concejo Departamental por intermedio de la oficina que indique:

a) Llevará a cabo el empadronamiento de las nuevas unidades inmuebles fuere por fraccionamiento, edificación, reedificación, fusión y por cualquier otro concepto;

b) Efectuará el registro de empadronamiento y de planos, de todos los bienes inmuebles del Departamento, atestando los números del padrón, características de predios, edificios y fechas de aprobación de sus planos, y demás referencias necesarias para la precisa individualización de los bienes; y

c) Realizará la planificación y organización del catastro del Departamento de Montevideo, con los objetivos técnicos y jurídicos que la reglamentación determinará, pudiendo designar a este objeto una Comisión Honoraria con funciones de asesoramiento técnico.

Art. 20º — Toda gestión relativa a edificación, deslinde y fraccionamiento se llevará a cabo ante la oficina respectiva del Concejo Departamental, la cual deberá finiquitarla dentro de los sesenta días de su iniciación, bajo responsabilidad de la misma. Las gestiones iniciadas con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Decreto, se proseguirán por las Oficinas Municipales a partir del estado en que se encuentren, debiendo terminarse en el pre-indicado término. Los tributos inmobiliarios y adicionales correspondientes a dicha edificación y nuevos padrones inmobiliarios se calcularán y abonarán sobre los nuevos valores que resulten, desde el mes siguiente, inclusive, en que respectivamente esté expedita la obra, el deslinde o el fraccionamiento según los casos, proporcionalmente al número de meses que resten del año en que dicho hecho ocurra (duodécimos).

Básculas

Hasta 300 kilogramos de fuerza c/u.	\$ 10.00
Por cada 100 kilogramos o fracción de exceso	" 2.00
Balanzas o romanas c/u.	" 10.00
Medidas para áridos c/u.	" 5.00
Balanzas o básculas que por su construcción o naturaleza de su funcionamiento no requieran el uso de pesas o contrapesos sueltos denominadas automáticas a péndulo o semi-automáticas a péndulo o combinación de palancas llamadas básculas automáticas o semi automáticas, hasta la fuerza de 200 kilogramos cada una	" 40.00
Idem de más de 200 kilogramos	" 60.00

Estéreos

Tronco de pirámide de 250 lts. o 1/4 m3. c/u.	\$ 10.00
Idem de 500 lts. o 1/2 m3. c/u.	" 20.00
Idem de 1.000 lts. o 1 m3. c/u.	" 30.00
Aparato perfecto para aceite y kerosene c/u.	" 12.00
Taxímetros, c/u.	" 10.00
Medidores y/o surtidores de nafta y productos de petróleo, c/u.	" 225.00
Medidores y/o surtidores de alcohol industrial o potable, c/u.	" 25.00
Medidores o contadores de agua corriente, electricidad, gas y similares, c/u.	7.00

Art. 31 — En caso de venta o transferencia de un comercio o industria, se pagará de acuerdo a lo dispuesto para tales fines por el artículo 30º del Decreto N° 11.812. (1)

Art. 32º — Todos los implementos y demás ingenios enunciados en el artículo 28º que no se hallen comprendidos en la enumeración de los dos artículos anteriores, pagarán una tasa uniforme anual de \$ 10.00 c/u.

Art. 33º — El pago del importe anual del débito tributario podrá efectuarse en cuotas en las fechas, forma y condiciones que el Concejo Departamental establezca, cuya recaudación se efectuará por la Oficina que el mismo disponga.

Art. 34. — El tributo será pagado por el comerciante, industrial o fabricante, que realice los actos respectivos. En caso de transferencia, enajenación, cesión, arrendamiento, préstamos y similares, existirá solidaridad entre las partes para el pago del tributo adeudado.

Cuando se trate de suministros de servicios de energía, luz, agua, gas y similares, lo pagará el usuario o beneficiario del servicio.

Art. 35º — Sólo estarán exentos de este tributo las oficinas del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Entes de Enseñanza del Estado, quedando derogada toda exención general o específica de que gozaren cualesquiera personas físicas, jurídicas o tributarias públicas o privadas, incluso las con fines públicos, sin excepción.

Art. 36º — Lo contribuyentes morosos pagarán por la mora el dos por ciento (2%) mensual del importe adeudado.

Art. 37º — La violación a lo dispuesto en los artículos que anteceden será sancionada con una multa de \$ 100.00 a \$ 500.00 sin perjuicio de que la tenencia de medidas, aparatos, contadores y demás ingenios enumerados en el Art. 28º sin contrastar, será sancionada con una multa del triple del valor de lo que hubiera correspondido pagar por el tributo respectivo.

Art. 38º — El producido de la tasa por contralor o verificación de pesas y medidas, así como sus recargos y multas, igualmente que las correspondientes al Gobierno Departamental por los artículos 5º, 17º y 19º de la ley N° 2.297 y sus ulteriores correspondientes (1), se verterán a Rentas Generales Municipales, previa deducción del 25% de las multas que se aplicaren por infracción a sus normas, que pertenecerán al correspondiente funcionario inspectivo.

Art. 39º — Las autorizaciones para ocupar a cualquier título espacios públicos departamentales para negocio de cualquier índole que deban usar cualquier implemento y demás ingenios enunciados en el Art. 28º de pesar o medir, no podrán tener plazo mayor de seis (6) meses, debiendo acreditar el interesado al recabar la autorización para ello, así como la prórroga del plazo, o la autorización para otro lugar, estar al día con el Municipio en el pago del impuesto de Contralor o Verificación de Pesas y Medidas, a cuyo efecto se le expedirá un certificado con dicha constancia, sin el cual no podrá concederse ninguna autorización ni prórroga de plazo, y cuyo valor es uniforme de \$ 10.00 (diez pesos) cada uno.

La solicitud será gratuita efectuándose en un formulario impreso o en papel común.

Art. 40º — Durante el año 1963, la obligación por este impuesto será del 50% (cincuenta por ciento) de lo establecido al respecto en el presente Decreto.

D) Tasas por gestiones ante las Dependencias del Gobierno Departamental

Art. 41º — Toda exposición o petición que se formule ante cualquiera dependencia del Gobierno Departamental, así como cualesquiera actuaciones de las mismas, se extenderán en papel timbrado que el Concejo Departamental expedirá emitiéndolo en los valores que considere necesarios, y cuyo valor se regulará para cada foja en relación con la cuantía del hecho o materia que motiva la gestión, de conformidad con la siguiente escala:

Cuantía del hecho o materia	Timbrado p/foja
Hasta de \$ 1.000	\$ 1.00 c/u
de más de \$ 1.000 a " 5.000	" 2.00 "
de más de " 5.000 a " 10.000	" 3.00 "
de más de " 10.000 a " 20.000	" 4.00 "
de más de " 20.000 a " 50.000	" 5.00 "
de más de " 50.000 en adelante, el 1‰, (uno por diez mil) sobre la	

cuantía redondeándose ésta en más o en menos, según la fracción, hasta alcanzar una cifra divisible por 10.000; en ningún caso el valor de la foja excederá de \$ 30.00.

Cuando el hecho o materia no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, cada foja será de \$ 3.00.

Todos los documentos no gravados por el tributo de sellos que se presenten en los expedientes, se repondrán en el acto de su presentación con papel timbrado del mismo valor que el que corresponda al que deba utilizarse en dicho expediente.

Estarán exentos de reposición los documentos emitidos por órgano del Estado eximidos del tributo de sellos.

Los funcionarios municipales estarán exentos del presente tributo acerca de las gestiones o peticiones que formulen en su condición de tales.

Los testimonios y certificados de constancias del expediente se extenderán en fojas de valor equivalente, cada una, al que corresponde al expediente respectivo.

El compareciente deberá expresar al comienzo de la gestión el valor que atribuye al hecho o materia objeto de la misma, sin perjuicio de tener que hacer la reposición que resultare de la estimación que a respecto podrá efectuar la Administración en cualquier etapa del trámite. El Concejo Departamental podrá, en la reglamentación respectiva establecer que las actuaciones se redacten en papel numerado común liquidándose el tributo en forma virtual con relación a las fojas del expediente y del valor correspondiente a cada una.

La reposición del papel timbrado se hará antes de dictarse resolución. Transcurridos seis meses de paralizado el expediente la Oficina respectiva pondrá constancia en el mismo de la cuantía de la reposición que se adeude y notificará al interesado dicha liquidación.

Notificado el mismo, de la liquidación, no podrá presentar escrito mientras no efectúe la correspondiente reposición, con excepción del recurso de reposición y apelación contra dicha liquidación conforme a la ley N° 9.515 (1).

En cada página de papel timbrado no podrá escribirse más de veinticinco (25) líneas manuscritas o a máquina de las características que establezca la Reglamentación, debiendo respetarse el margen en ella señalado, salvo las firmas y las anotaciones de inscripciones y otras similares posteriores al acto que podrán extenderse en el margen.

Por lo general no podrán entrar más de cuarenta y cinco letras en cada línea sea cual fuere la clase o forma de escritura.

Cuando proceda la reposición de documentos otorgados en papel común con más de veinticinco (25) líneas por página, cada cincuenta (50) líneas se contarán como una foja a reponer.

Cuando la petición consista en la interposición de un recurso contra sanciones municipales se reintegrará el importe de este tributo cuando la misma tuviere resultado definitivo satisfactorio para el recurrente.

La recaudación del presente tributo se hará en la forma y condiciones que la reglamentación establezca.

Facúltase al Concejo Departamental para establecer en el caso que se considere conveniente, un sistema de reposición del papel timbrado mediante el uso de máquinas que sellen los valores correspondientes.

Las peticiones de interés general a juicio del Concejo Departamental, podrán presentarse en papel común.

E) Tasas por constancias del Registro Civil

Art. 42° — En todo certificado y en todo testimonio que expida la Dirección de Registro del Estado Civil y Servicio de Microfilmación de actos de estado civil se adosará un timbre de \$ 1.25 y \$ 1.00 respectivamente, sin perjuicio de lo que establecen las disposiciones vigentes.

F) Impuesto a los Avisos

Art. 43° — Duplicese el importe que por concepto de tributo de avisos establece el artículo 1° del Decreto N° 7.453 de la Junta Departamental modificado por el artículo 105° del Decreto N° 10.194 (1) de la Junta Departamental y por el artículo 21° del Decreto N° 11.594 (2).

G) Derechos de Guías y Tornaguías

Art. 44° — Modifícase el artículo 8° del Decreto N° 11.812 (3) duplicándose los tributos que en el mismo se establecen.

H) Adicional a la Tasa de Alumbrado y Salubridad

Art. 45° — Establecese un adicional a la Tasa de Alumbrado y Salubridad que se regulará de la siguiente forma:

1) Cuando las lámparas de iluminación fueran de mercurio de 400 vatios cada una.

1° — Tratándose de vías públicas cuyas instalaciones hayan sido transformadas el recargo se graduará del siguiente modo:

a) Si se hallan instalados en artefactos colgantes 25% sobre la tasa actual.

b) Si se hallan montados en columnas de hormigón 35% sobre la tasa actual.

c) Si se hallan instalados sobre columnas de hierro 40% sobre la tasa actual.

2° — Tratándose de vías públicas con instalaciones nuevas y con lámparas de 400 vatios cada una, el adicional se graduará del siguiente modo:

a) Si se hallan instaladas en artefactos colgantes el 35% sobre la tasa actual.

b) Si se hallan instalados sobre columnas de hormigón 45% sobre la tasa actual.

c) Si se hallan instalados sobre columnas de hierro 50% sobre la tasa actual.

II) Cuando las lámparas fueran incandescentes y tratándose de vías públicas con instalaciones nuevas:

1º) Con lámparas de más de 200 watos, el recargo se graduará de la siguiente forma:

a) Cuando se hallen instalados en artefactos colgantes, 50% sobre la tasa actual.

b) Cuando se hallen instalados sobre columnas 60% sobre la tasa actual.

2º — Con lámparas de 200 watos el recargo se graduará en la siguiente forma:

a) Cuando se hallen instalados en artefactos colgantes 25% sobre la tasa actual.

b) Cuando se hallen instalados en columnas 60% sobre la tasa actual.

III) Cuando las instalaciones nuevas o la transformación de las existentes se financie con contribución vecinal cuyo aporte no sea inferior al 25% del costo, el recargo será del 50% de los establecidos en los ordinales I y II.

IV) Una cantidad equivalente al producido de este adicional se verterá en el Tesoro de Obras Públicas Municipales y se destinará a la realización de Obras de Alumbrado Público.

Art. 46º — Fijase en 50% (cincuenta por ciento) de lo que corresponde pagar por concepto de "Tasa por Retribución de Servicios de Alumbrado y Salubridad y Conservación de la Red de Saneamiento" el importe del adicional mensual establecido por el artículo 6º del Decreto N° 162 de la ex-Asamblea Representativa (1) modificado por el artículo 4º del Decreto de la Junta Departamental N° 5.887 (2) y por el artículo 16º del Decreto N° 11.812 (3) de la Junta Departamental.

Cuando los aludidos establecimientos posean licencia para la venta de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local, dicho adicional será del 300% (trescientos por ciento).

Cuando fuera asiento de escritorios de profesionales liberales abonarán una cuota fija de \$ 10.00 (diez pesos) mensuales por cada profesional en lugar de dichos porcentajes y de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto N° 162 de fecha 29 de octubre de 1920 (4), modificado por el artículo 17º del Decreto N° 11.812 (5).

I) Tasa de contralor de Casas de Huéspedes

Art. 47º — Sustitúyase a partir del 1º de julio de 1963, la escala establecida por el artículo 10º del Decreto N° 11.812 (6) de la Junta Departamental, por la siguiente:

a) Casas con garage individuales, \$ 720.00 mensuales por habitación.

b) Casas con acceso para automóviles, \$ 360.00 mensuales por habitación, y

c) Casas no comprendidas en los incisos anteriores \$ 180.00 mensuales por habitación.

J) Impuestos al Juego de Carreras de Caballos

Art. 48º — La liquidación y percepción del impuesto creado por el artículo 1º del Decreto N° 1.770 de la ex-Asamblea Representativa, modificado por el artículo 24º del Decreto de la Junta Departamental N° 11.812 (1) y del establecido por el artículo 20º del Decreto N° 11.594 (2) en lo referente a las apuestas recibidas por el Jockey Club de Montevideo para el Juego de Carreras de Caballos que se disputan en hipódromos extranjeros, se efectuará en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 49º — La recaudación se realizará el mismo día en que se efectúen las jugadas, al finalizar las mismas, y en el propio local destinado al juego por el Jockey Club.

Art. 50º — La cuantía tributaria se calculará sobre el valor total de las apuestas de cada jornada, debiendo el Jockey Club, entregar ese importe en la oportunidad indicada en el artículo anterior al funcionario municipal actuante.

K) Tasa por Licencias y por Examen de Aptitud, de Conductores de Vehículos

Art. 51º — Sustitúyase el artículo 93º del Decreto de la Junta Departamental N° 5.785, modificado por el artículo 108º del Decreto N° 10.194 (3), el cual quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 93º — Fijanse las siguientes tasas para el otorgamiento, renovación y expedición de duplicados de las licencias de conductores que establece la presente Ordenanza con sujeción a la siguiente escala:

1º — Otorgamiento de nuevas licencias

Categoría "A" (Amateur)	\$ 90.00
Categoría "B" (Profesional)	" 30.00
Categoría "C" (Profesional)	" 30.00
Categoría "D" (Profesional)	" 50.00
Categoría "E" (Motos y Similares)	" 45.00
Artículo 82º (Militares)	" 5.00

2º **Renovaciones y Duplicados**

Categoría "A" (Amateur)	\$ 60.00
Categoría "B" (Profesional)	" 20.00
Categoría "C" (Profesional)	" 20.00
Categoría "D" (Profesional)	" 35.00
Categoría "E" (Motos y Similares)	" 30.00
Artículo 32º (Militares)	" 2.00

3º — En el importe de los tributos a que se refieren los incisos anteriores, no está comprendido el concepto de examen médico.

4º — Los certificados de aptitud física requeridos para obtener y renovar las licencias de conductores, deberán ser expedidos por el Servicio Médico Municipal, excepto los conductores habilitados de acuerdo con el artículo 32º de la Ordenanza General de Tránsito (1), que deban renovar sus licencias según lo dispone el artículo 92º de la misma (2) deberán presentar el certificado de aptitud física expedido exclusivamente por el Servicio Médico Municipal."

Art. 52º — Modificase el artículo 1º de la Ordenanza Municipal de 18 de setiembre de 1929 (3), que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 1º — Los aspirantes a conductores de vehículos automotores abonarán un derecho de examen práctico y teórico de acuerdo con la siguiente escala:

—Amateurs	\$ 90.00
—Profesional	" 30.00
—Motociclistas	" 50.00
—Prueba de práctica complementaria ...	" 30.00

L) **Tasa por Contralor de Higiene Ambiental**

Art. 53º — Créase una tasa semestral por concepto de servicios de contralor higiénico ambiental respecto de todos los locales donde se exploten máquinas y/o aparatos de entretenimientos, deportivos, o similares.

Dicha tasa se regulará por el número de máquinas o aparatos instalados en cada local, y se pagará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 3 máquinas	\$ 100.00	semestrales
" 6 "	" 200.00	"
" 10 "	" 300.00	"
" 15 "	" 400.00	"
" 20 "	" 500.00	"
" 25 "	" 600.00	"
" 30 "	" 700.00	"
" 35 "	" 800.00	"
" 40 "	" 900.00	"
más de 40 "	" 1.000.00	"

Art. 54º — La tasa establecida en el artículo 53º será pagada por detentadores de los locales donde estén instaladas las referidas máquinas, fueren explotadas por sí o por terceros.

Antes de instalar dichas máquinas o aparatos, deberán solicitar permiso por escrito a la Oficina de recaudación que el Concejo Departamental determine.

Cuando se cambie el número de máquinas de cada local, o se retiren del mismo, deberá comunicarlo a la misma repartición.

LL) **Tasas por Contralor de funcionamiento de máquinas de entretenimiento, deportivos o similares y tocadiscos**

Art. 55º — Los explotadores de máquinas de entretenimiento, abonarán por cada una de ellas las siguientes cantidades:

- A. — Máquinas o aparatos de entretenimiento y deportivos.
 - I. — Bingos tipo "Bally", \$ 150.00 mensuales.
 - II. — Pinball, accionadas con flippers, tipo Gottlieb Williams o similares, c/u \$ 60.00 mensuales.
 - III. — Bowling, \$ 50.00 mensuales.
 - IV. — Basket-Ball o Futbolito, \$ 25.00 mensuales.
 - V. — Máquinas de medir fuerza, autotest, tiro al blanco, pelota al hoyo, \$ 25.00 mensuales.
- B. — Por todo otro tipo de máquina distinto a las agrupadas en el inciso anterior, se pagarán \$ 150.00 mensuales.

Art. 56º — Las máquinas comprendidas en el artículo anterior deberán ser debidamente identificadas por medio de una chapa precintada o marcada a fuego o a presión, por el Concejo Departamental, sin cuyo requisito no podrán ser libradas a uso del público y cuyo contralor periódico de adecuado funcionamiento realizará la Dirección de Instalaciones Mecánicas del Concejo Departamental.

Art. 57º — Para el traslado de las máquinas, se requerirá que su explotador se encuentre al día en el pago del tributo establecido en el artículo 55º, que la máquina esté debidamente identificada y que el local donde se instale haya abonado el tributo creado por el artículo 53º, o se justifique no deberlo.

Art. 58º — Cada explotador deberá depositar en el Concejo Departamental como garantía del buen funcionamiento de las máquinas, la cantidad de \$ 100.00 por cada una de ellas, que se le devolverá cuando las retire de la explotación. Dicha suma podrá ser depositada en título de deuda municipal y los intereses devengados, podrán ser retirados en las fechas establecidas para sus pagos.

Art. 59º — Quienes exploten aparatos tocadiscos, accionados mediante monedas o fichas, abonarán una tasa de \$ 360.00 anuales, pagaderos en duodécimos, mes a mes, o trimestralmente a opción del interesado.

Art. 60º — Todo aparato tocadisco, antes de poder ser instalado en un lugar público o abierto al público deberá ser controlado por la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas del Concejo Departamental, la que lo precintará a fin de que no funcione a más de 35 decibeles, salvo autorización especial del Concejo.

Art. 61º — Con la constancia de la autorización técnica a que alude el artículo anterior, y previo el pago del primer duodécimo, la Oficina

Precios de locaciones y de arrendamiento en los Mercados

recaudadora municipal que el Concejo Departamental determine, fijará una chapa de matrícula en el aparato visible para los usuarios, sin cuyo requisito no podrá ser instalado en ningún lugar público o abierto al público, ni realizarse su explotación. Los aparatos estarán sujetos al contralor periódico de la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas del Concejo Departamental, la que cuidará que su volumen no ocasione molestias al vecindario.

Art. 62º — Los aparatos tocadiscos debidamente controlados y matriculados, y por los cuales no se adeudare nada por concepto de estos tributos podrán ser trasladados de lugar, requiriéndose simplemente, para ello aviso escrito a la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas y a la Oficina recaudadora que el Concejo Departamental determine, del nuevo local donde se instalará.

Art. 63º — Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores se sancionarán con multa de \$ 200.00 a \$ 500.00.

La mora será sancionada con el 2% mensual del importe adeudado.

Art. 64º — Los establecimientos y locales abiertos al público, destinados a actividades comerciales, industriales, de transporte, bancarios, financieras, de crédito, de cambio, casas o agencias de sports, casas de préstamos simples y/o prendarios, y/o similares o afines, a cualesquiera de los mencionados, pagarán por concepto de contralor e inspección de higiene ambiental de los mismos, cuya inspección se llevará a cabo por el Concejo Departamental, en la forma y condiciones que el mismo determine, una tasa mensual cuyo importe será el siguiente por mes y por cada local:

a) Bancos, casas bancarias, instituciones financieras, casas de préstamo simples y/o prendarios y sus sucursales, agencias, y dependencias de cualquier índole, \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos).

b) Las casas de cambio, agencias de Loterías y/o quinielas, casas o agencias de sports, \$ 90.00 (noventa pesos).

c) Los clubes nocturnos, cabarets, dancings, boites, whiskerías, cafés de camareras, y/o similares, pagarán \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos).

d) Las casas de comida con espectáculos, vinerías, y/o similares pagarán \$ 60.00 (sesenta pesos).

e) En los demás casos, de \$ 30.00 (treinta pesos).

En todos los casos cuando la superficie de los locales respectivos exceda los doscientos metros cuadrados, la tasa se acrecerá a razón de diez pesos por cada cien metros cuadrados o fracción excedente.

Los locales indicados en el ordinal "d" del artículo 29º del Decreto de la Junta Departamental Nº 11.812 (1), pagarán por esos tributos el 50% de la tasa correspondiente.

Se exonerará del pago de la precedente tasa a los comercios minoristas de artículos de primera necesidad, atendidos exclusivamente por su propietario y cónyuge y hasta un hijo de ambos. En los casos de uniones no legalizadas la exoneración se producirá cuando se cumplan los extremos que reglamente el Concejo.

Art. 65º — Actualizanse, mediante su septuplicación, los alquileres y locaciones de bienes municipales por los negocios que expenden en los mercados. En ningún caso se podrá cobrar más de \$ 500.00 mensuales por concepto de aumento, a quienes se hallen comprendidos en esta disposición.

Art. 66º — Elévese a \$ 20.00 (veinte pesos) la cantidad que deba abonarse por concepto de la expedición del certificado a que se refiere el Decreto Nº 2.494 de 9 de octubre de 1939 (1).

Art. 67º — Derógase el artículo 23º del Decreto de la Junta Departamental Nº 11.812 (2).

Art. 68º — Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por algunas de las disposiciones de este Decreto se aplicarán automáticamente, las normas sustituidas o modificadas sin excepción.

Art. 69º — Las erogaciones causadas por la aplicación del presente Decreto, se solventarán con los recursos con estimación para el Ejercicio 1963, más los nuevos recursos establecidos en este Decreto.

Art. 70º — El régimen establecido en los Capítulos L) y LL) comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1964.

I V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 71º — En todo proyecto de Decreto que el Concejo Departamental remita a la Junta Departamental, que importe creación de gastos para el futuro, o referente a inversión de fondos municipales, deberá hacerse constar la intervención del Departamento de Hacienda en lo que se refiere al aspecto financiero.

Art. 72º — No podrá autorizarse ningún gasto sin la previa conformidad del Departamento de Hacienda quedando exceptuados los gastos autorizados por Partidas de Contado. Por su parte el Contador General Municipal o quien haga sus veces, tendrá el contralor previo de todo gasto y de todo pago municipal, quien firmará las respectivas órdenes de pago.

Art. 73º — Autorízase al Concejo Departamental a efectuar una clasificación de los gastos presupuestales, atendida su índole y naturaleza.

Art. 74º — El Concejo Departamental anticipará la diferencia prescripta por el artículo 5º de la ley Nº 8.748 (1) por concepto del aumento resultante del pago del complemento de \$ 400.00 mensuales que se autoriza por el artículo 1º, hasta la vigencia del nuevo presupuesto.

A partir del 1º de enero de 1964 conjuntamente con las nuevas diferencias correspondientes a las dotaciones que se fijan en el nuevo presupuesto a aprobarse, se empezará a descontar en treinta (30) mensualidades el importe anticipado conforme al inciso anterior.

Art. 75º — Lo dispuesto por el artículo anterior no regirá si por Ley Nacional se eximiere de su pago.

Art. 76º — Fijase en \$ 750.000,00 la cuantía del inciso d) del artículo 54º del Decreto Nº 11.812 (2).

Art. 77º — El aumento de la Partida Nº 252 de la Planilla Nº 57 que se establece por el artículo 121º deberá destinarse a la atención de la compra de equipos microfilmadores para planos y grandes originales, duplicadoras offset, materiales de chapa y sensibilizadores offset, máquinas de plastificar carnets, materia'es plásticos, guillotinas electrohidráulicas, cosedoras eléctricas, destructoras de papel y enfardadoras, para atender por parte de la Dirección de Registro del Estado Civil y Servicio de Microfilmación, la impresión de formularios y papelería en general del Concejo Departamental, la reducción de fondos documentales de Departamentos y Direcciones, la plastificación de carnets, v licencias de funcionarios, conductores de vehículos, etc., la destrucción de papeles sobrantes para su venta, con excepción de los Títulos, Bonos y demás relativos a la Deuda Pública Municipal.

Las tareas especificadas precedentemente excluida la pre-dicha ex-

cepción, quedarán, a partir del 1º de enero de 1964 a cargo de la Dirección de Registro del Estado Civil y Servicio de Microfilmación.

Art. 78º — El Concejo Departamental podrá concertar con los deudores de la Tasa Biomatólogica la forma de pago aun sin recargos ni multas, de sus obligaciones atrasadas hasta la fecha de este Decreto, por concepto de dicho tributo, hasta en 36 cuotas mensuales consecutivas.

La falta de pago de una cuota, hará perder para los saldos impagos, el beneficio acordado por el inciso anterior.

Estarán exentos del régimen establecido en el inciso precedente las empresas cuyo capital en giro sobrepase de \$ 5.000.000,00.

Art. 79º — Modifícase el artículo 1º del Decreto de la Junta Departamental Nº 1.750 (1) de 14 de abril de 1932, elevándose el tope por él establecido, a \$ 40.000,00 (cuarenta mil pesos).

Art. 80º — A) Inclúyese en el Sueldo Complementario por Tareas Insalubres los siguientes funcionarios:

Dir. de Paseos. — Cuadrilla que efectúa limpieza en cementerios, emacitados: es en general y multiplicaciones. — Herreros.

Dir. de Vialidad. — Empedradores, Cuadrillas 12, 18, 19, 17, 21, 22, 4, 7 y 11; Camineros. — Cuadrilla 8 y funcionarios del Depósito del Cerrito.

Zoológico. — Encargados del Toilet.

Planetario. — Encargados de Toilet, y peones de limpieza.

Dir. de Talleres. — Pintores (a pincel). — Mecánicos, Herreros y Carpinteros obra de carro.

Dir. de Saneamiento. — Sec. Conservación, choferes de auto-bomba.

Mercados. — Limpieza y barrido del Mercado Central y de la Abundancia.

Palacio Municipal. — Limpiadores.

Teatros. — Limpiadores, Ayudantes calefaccionistas.

Dir. Talleres. — Personal de hojalatería, radiadores chapa y gomero del Cerrito.

Hoteles y Casinos. — Personal de cocina.

B) Auméntase el sueldo complementario por tareas insalubres de los siguientes funcionarios:

Dirección de Limpieza y Usinas. — Usina 4. — Fertilizantes, a \$ 120.00 mensuales.

Dirección de Saneamiento. — Sección Conservación. — Obreros que construyen y reparan bocas de tormenta, a \$ 120.00 mensuales — Tractoristas de Usinas y Canteras, a \$ 90.00 mensuales.

C) Las nuevas inclusiones serán atendidas con la Partida 206 A que se aumenta en \$ 100.000.00. En caso de ser insuficiente, la diferencia se atenderá con cargo a las economías que se produzcan en la Partida Nº 206.

Art. 81º — Establécese una suma complementaria por asiduidad para el personal que desempeña tareas de recolección de residuos domiciliarios, cargadores de Usinas, foguistas, ceniceros y peones de puente de las Usinas Incineradoras, de \$ 200.00 (doscientos pesos) mensuales, de conformidad con la reglamentación que dicte el Concejo Departamental.

Dicha compensación será de \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos) mensuales para los funcionarios de la Dirección de Limpieza y Usinas no comprendidos en el apartado anterior, con excepción del personal administrativo o del que realice ese tipo de tareas, el que percibirá una compensación de \$ 100.00 (cien pesos) mensuales.

Este derecho sólo será concedido al personal efectivo o en comisión en la Dirección de Limpieza y Usinas que preste servicios en ella.

Art. 82º — Establécese que los sobrestantes, vigilantes e inspectores de la Dirección de Vialidad y de Saneamiento, percibirán, por concepto de hora extra, la cantidad de \$ 7.00 la hora.

Art. 83º — Los funcionarios municipales estarán exentos del pago del 50% (cincuenta por ciento) de la tasa de alumbrado y salubridad relativa a la finca que constituya su vivienda permanente.

Art. 84º — Interpretase el artículo 85º del Decreto Nº 12.200 (1) de la Junta Departamental que establece la reincorporación de los funcionarios en los cargos allí previstos, con el derecho a sueldos y asignaciones correspondientes a los mismos, en el sentido de que dicha reincorporación importa asimismo el reconocimiento de la antigüedad funcional, la que se computará como si no hubiera mediado interrupción alguna. Dicha antigüedad se acrecerá en un punto por cada mes que medió entre el cese y la reincorporación.

Art. 85º — Transfórmase el Cargo Nº 3 —A, Secretario, Categoría IV, Grado 7, de la Planilla Nº 44 - "Comisión Municipal de Fiestas", en Nº 2—A, Sub-Administrador (Al vacar: se suprime), Categoría III, Grado 10.

Art. 86º — Transfórmase el Cargo Nº 3—A, Secretario, Categoría II, Grado 11, de la Planilla Nº 45 "Departamento de Higiene", en Nº 1—A, Director adjunto, con remuneración equivalente a la de Director de Departamento (Art. 70º Decreto 12.200 (2) (Al vacar: se suprime).

Art. 87º — Los funcionarios cuyas designaciones fueron revocadas por resolución del Concejo Departamental Nº 2.255, de 4 de mayo de 1959, que en esa fecha hubieran estado prestando servicios en las dependencias del Concejo, y que posteriormente hubieran reingresado a los cuadros funcionales, tendrán antigüedad en el cargo que actualmente desempeñan, a todos sus efectos, desde la fecha en que tomaron posesión del mismo por primera vez.

Art. 88º — Cuando procediere la reincorporación de un funcionario, en virtud de resolución emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al solo efecto de la antigüedad, el acto anulado se tendrá por no dictado.

Art. 89º — Modificase el artículo 1º del Decreto 512 de 28 de agosto de 1934 (3), en los siguientes términos:

"Artículo 1º — Autorízase al Concejo Departamental para otorgar a la Comisaría de Tránsito de Montevideo, el 50% (cincuenta por ciento) de las multas que perciba por concepto de infracciones a la Ordenanza de Tránsito (4), del cual el 25% (veinticinco por ciento) se destinará pa-

ra ser distribuido entre el personal que intervenga en su aplicación y educación en materia de Tránsito.

Las versiones de los importes percibidos por la Policía, por dicho concepto, serán vertidos mensualmente al Concejo Departamental, con su especificación y previa deducción del porcentaje adjudicado a dicho instituto policial".

Art. 90º — Autorízase la afectación de las Partidas Nros. 236, "Adquisición de Obras de Museo e Intercambio Internacional de Colecciones" y Nº 239, "Gastos Generales de los Concejos Locales" hasta las sumas de \$ 200.000.00 y \$ 250.000.00, respectivamente, y por una sola vez, para atender todas las erogaciones, excepto contrataciones de servicios, que la sanción de este Decreto pueda haber originado o demande su aplicación.

V

ADMINISTRACION GENERAL DE HOTELES
Y CASINOS

Art. 91º — Modificase el régimen para la distribución de porcentajes sobre las utilidades de Casinos establecido en los artículos 70º, 71º y 73º del Decreto N° 11.812 (1) con las modificaciones establecidas por el Decreto N° 11.970 (2).

En lo sucesivo la distribución se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Al personal de Categoría Técnica, Administrativa, Obrera o de Servicio del Sector "A" de las Planillas Nros. 70, 70 bis 1 y 70 bis 2, se les distribuirá proporcionalmente el cuatro por ciento (4%) de la ganancia bruta mensual de Casinos de hasta seis (6) millones de pesos, de acuerdo al siguiente puntaje:

Categoría Administrativa y técnica	PUNTOS	Categoría Obrera y de servicio	PUNTOS
VI — 1	3,5	D — 1	2
VI — 2	4	D — 2	3
V — 3	4,5	C — 3	4
V — 4	5	C — 4	4,5
IV — 5	6	B — 5	5
IV — 6	7	B — 6	5,5
IV — 7	8	B — 7	6
III — 8	9	A — 8	7
III — 9	10	A — 9	8
III — 10	11	A — 10	9

b) Al personal de Fiscalización, Inspección, Vigilancia, Administrativo de Sala, y Categoría Obrera y de Servicio del Sector "B" de la Planilla N° 70 se distribuirá proporcionalmente el trece por ciento (13%) de la ganancia bruta del Casino de acuerdo con el siguiente puntaje:

Cat. Fiscaliz. Inspec. Vig.
Administrativo de Sala

Categoría obrera
y de Servicio

Cat.	Gdo.	PUNTOS	Cat.	Gdo.	PUNTOS
VI	1	5	D	1	3
VI	2	5	D	2	3,5
V	3	6	C	3	4
V	4	7	C	4	4,5
IV	5	8	B	5	5
IV	6	9			
IV	7	10			
III	8	11			
III	9	12			
III	10	13			

Los funcionarios de Secretaría del Casino, Sector "A", que actualmente prestan servicios en comisión en trabajos nocturnos de Sala con igual régimen de licencias y descansos, y que tengan una antigüedad no menor de seis meses a la fecha de aprobación de este decreto, tendrán derecho mientras continúen desempeñando esa tarea —a los porcentajes— de distribución establecidos en el presente ordinal "b"

c) Al personal de grado superior a 10, cualquiera sea su categoría y escalafón dentro de las planillas Nros. 70, 70 bis 1 y 70 bis 2, sectores A y B, se distribuirá el 1 1/4% (uno con un cuarto por ciento) de la ganancia bruta de acuerdo al siguiente puntaje:

CATEGORIA	GRADO	PUNTOS
II	11	12
II	12	13
II	13	14
I	14	15
I	15	16

Art. 92º — Mantiénese en vigencia el régimen de asegurado por el Art. 75º del Decreto N° 11.812, (1) modificado por el Decreto N° 11.970, (2) estableciéndose que dicha garantía cesará con la promoción del funcionario.

Las personas que, en el futuro, ingresen al Sector "A", no percibirán ningún porcentaje, excepto los funcionarios que revistan en el Sector "C" "Hoteles", y que de acuerdo con la resolución 49.782 de 8 de noviembre de 1962, (3) tienen derecho a ocupar cargos vacantes en el Sector "A" y cuyo ingreso a la administración de Hoteles y Casinos date de antes del 30 de junio de 1963.

No se considera ingreso, a los efectos de la aplicación de este artículo, las confirmaciones que se hagan en el Sector "A" de funcionarios de otros sectores de la Planilla N° 70 que al 30 de junio de 1963 se encuentren desempeñando funciones en Comisión en el Sector "A".

Art. 93° — La asignación que percibirán los funcionarios que revistan en el Sector "C" de la Planilla N° 70, no podrá ser en ningún caso inferior a la que actualmente perciben por concepto de sueldo básico y participación fija según el artículo 88° del decreto N° 12.200 (1) más el aumento general establecido en el art. 1° ordinal "A" del presente decreto.

Los nuevos funcionarios que se designen en el futuro en dicho Sector "C" no gozarán de la participación de referencia.

Las sumas economizadas se verterán en Rentas Generales Municipales.

Art. 94° — Se considera ganancia bruta del Casino a los fines del presente decreto la diferencia entre lo recaudado por venta de fichas y el importe en efectivo de la falta de fichas en la mesa liquidadora, más el beneficio que se obtuviere por diferencia de cambio de moneda extranjera que realice la Administración de Casinos.

Art. 95° — Derógase el artículo 74 del decreto N° 11.812; (2) modificado por el decreto 11.970. (3)

Art. 96° — No tendrán derecho a la participación de los porcentajes establecidos en los artículos precedentes, los funcionarios pertenecientes a la Categoría Profesional de Casinos (Artículo 18° inciso final del decreto N° 9.297, (4) modificado por el decreto N° 12.186). (5)

Art. 97° — La participación a que se refieren los artículos 91°, 92°, y 93° se considera complemento del sueldos de cada cargo y por tanto no se percibirá cuando se pierda el derecho al sueldo o se pase a prestar servicios a su pedido en otra dependencia ajena a la Administración de Hoteles y Casinos.

Art. 98° — El personal administrativo comprendido en el régimen de porcentaje no podrá recibir propinas del público.

Art. 99° — Los funcionarios que revistan en el Sector "B" de la planilla N° 70, que presten o pasen a prestar servicio en comisión en otros cargos con derecho a porcentaje sólo tendrán derecho a percibir el porcentaje que corresponda a igual categoría y grado en dichos cargos, pero nunca será superior al que corresponda a igual categoría y grado en el Sector "A" de la planilla N° 70, con excepción de lo establecido en el ordinal "b" del artículo 91°.

Los funcionarios del Sector "B" que por su voluntad realizan tareas correspondientes al Sector "A", percibirán el porcentaje de su Categoría y Grado, correspondiente a este Sector.

Art. 100° — El régimen de porcentajes establecidos en los apartados a), b), y c) del artículo 91° tendrá vigencia desde el 1°/I/1963. La retroactividad que resultare, será aplicada cuando ello correspondiere, al pago de las cuotas del préstamo concertado por los funcionarios con el Concejo Departamental y a los intereses moratorios devengados, imputándose a las cuotas de vencimiento más próximo.

Facúltase al Concejo Departamental para concertar con los funcionarios la concreción del régimen de imputación precedente.

V I

SEGURO DE SALUD DE LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

Art. 101° — Créase con carácter permanente el "Fondo de Seguro de Salud" de los funcionarios dependientes del Gobierno Departamental de Montevideo. Este fondo con el cual se financiará el costo de la asistencia médica integral de sus beneficiarios comprendidos en el Artículo 105 que se contratará, se integrará con los recursos previstos en el presente título VI.

Sin perjuicio de la puesta en vigencia del régimen que se crea por el inciso anterior, el Concejo Departamental podrá organizar la prestación directa de la totalidad o parte del Seguro de Salud.

Art. 102° — Los Servicios Médicos que atenderá el Seguro de Salud serán adjudicados por licitación pública entre las Sociedades a que se refieren los incisos A), B), y C) del artículo 1° del Decreto Ley N° 10.384 de 13 de febrero de 1943 (1) y las Cooperativas que prestan asistencia médica. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, es optativo para los actuales afiliados a las Sociedades de Asistencia Médica, a que se refiere el Artículo 1° Incisos A), B) y C), del Decreto Ley N° 10.384 (1) continuar afiliados a éstas.

La o las Instituciones adjudicatarias de la licitación pública deberán admitir con igualdad y plenitud de derechos, a aquellos funcionarios y familiares, que soliciten su ingreso en cualquier momento.

El Concejo Departamental sólo podrá adjudicar la licitación a aquellas instituciones asistenciales que tengan aptitud para:

- a) Absorber la totalidad de los futuros beneficiarios del Seguro Colectivo;
- b) Prestarles una asistencia médica integral, conforme al más alto nivel técnico especializado.

La mutualista que ganare la licitación asegurará que al pasar el funcionario a pasividad, éste y sus familiares, podrán continuar como socios con sus respectivas antigüedades, pagando de su peculio.

La o las instituciones adjudicatarias de la licitación pública, deberán admitir, con igualdad y plenitud de derechos, a aquellos funcionarios y familiares, que en el momento de adjudicarse la licitación, tuvieren alguna de las enfermedades llamadas crónicas que les restringen beneficios en las sociedades de asistencia médica, en la afiliación común.

Art. 103° — La o las instituciones adjudicatarias de la licitación pública a que se refiere el artículo precedente, coordinarán sus servicios con el Servicio Médico del Concejo Departamental de Montevideo, en lo que se refiere a atención preventiva que corresponde a éste, así como en lo referente a servicios auxiliares.

A su vez el Servicio Médico del Concejo procurará dicha coordinación con las otras instituciones que actualmente ya tienen núcleos de funcionarios afiliados.

En el caso de los funcionarios que permanezcan afiliados a instituciones distintas de la o las adjudicatarias de la licitación pública, el Concejo Departamental pagará sus cuotas de afiliación y las de sus familiares amparados, hasta la suma equivalente a la de la cuota de afiliación colectiva licitada.

Art. 104° — El Concejo Departamental tendrá la administración del Seguro de Salud, debiendo actuar con el asesoramiento previo de una Comisión Honoraria, de cinco miembros, que durará 2 años en sus funciones pudiendo ser reelectos por un período, que estará integrada de la siguiente manera:

A) Dos delegados del Concejo Departamental, recayendo en uno de ellos la presidencia;

B) Un Delegado Técnico Médico nombrado por el Concejo Departamental de una terna que propondrá la Facultad de Medicina; y

C) Dos delegados del funcionariado municipal.

Los representantes del Concejo Departamental serán elegidos por elección directa controlada por la Corte Electoral.

Art. 105° — Serán beneficiarios de este Seguro los funcionarios presupuestados y contratados dependientes del Gobierno Departamental de Montevideo, así como sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, él o la cónyuge del funcionario, hijos adoptivos, menores e incapaces a su cargo judicialmente dispuesto.

Los familiares del funcionario deberán depender económicamente de éste, y vivir de consuno.

Art. 106° — El fondo del artículo 101° se integrará con estos recursos:

a) Aporte del 3% del sueldo o jornal básico de cada funcionario u obrero, afiliado, a cargo del mismo, que el Concejo Departamental o la Junta Departamental en su caso le descontará al abonado, vertiéndolo en el Fondo.

b) Aporte del 5% equivalente al del sueldo o jornal básico de cada funcionario u obrero afiliado, estando este porcentaje a cargo del Concejo Departamental, o la Junta Departamental en su caso.

c) Aporte dispuesto por el Art. 118°, ordinal 1).

d) Los demás aportes que con destino a éste fondo se reciban de herencias, donaciones, legados, contribuciones especiales, etc.

Art. 107° — Los superávits que puedan resultar permanecerán en dicho Fondo pudiendo aplicarse sólo a la posible ampliación y perfeccionamiento del Seguro de Salud. El Concejo Departamental no podrá disponer de los recursos del Fondo de Seguro de Salud con destino a contrataciones o remuneraciones de personal, sin la previa autorización de la Junta Departamental.

Art. 108° — La Comisión Honoraria proyectará los Estatutos y el Reglamento necesarios para la puesta en marcha del Seguro, el que requerirá aprobación del Concejo Departamental.

Art. 109° — Fijase la fecha del 30 de diciembre de 1963 como plazo máximo para procederse a la integración de la Comisión Honoraria.

V I I

DEPARTAMENTO FINANCIERO DE LA VIVIENDA PROPIA PARA LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Art. 110° — Créase el Departamento Financiero de la Vivienda Propia para los funcionarios dependientes del Gobierno Departamental de Montevideo.

Art. 111° — El Concejo Departamental tendrá la administración de dicho Departamento debiendo actuar con el asesoramiento previo de una Comisión Honoraria de cinco miembros que estará integrada en la siguiente forma: dos designados por el Concejo Departamental, dos por la Junta Departamental y uno que representará a los funcionarios.

La Comisión Honoraria remitirá al Concejo Departamental dentro de los 90 días de designada, la reglamentación de las presentes disposiciones y el Depto. Ejecutivo la cursará a la Junta Departamental, con sus observaciones, en el término improrrogable de los 60 días subsiguientes, para su aprobación definitiva.

Art. 112° — El Departamento Financiero tiene por objeto el otorgamiento de préstamos a los funcionarios para la adquisición y/o construcción y/o refacción de viviendas colectivas, individuales y de viviendas-huertas y para construir las.

Se podrán amparar a este beneficio los funcionarios presupuestados en el Gobierno Departamental con cinco años de antigüedad o que computen diez con servicios prestados y reconocidos por otras Cajas de Jubilaciones, también podrán ampararse los funcionarios eventuales con diez años de trabajo reconocidos.

Los intereses de estos préstamos en ningún caso podrán ser mayores que lo que cobra el Banco Hipotecario del Uruguay por igual servicio.

Art. 113° — El Departamento Financiero contará con los siguientes recursos:

- Aportes del Concejo Departamental, en carácter de préstamo.
- Aportes de los funcionarios afiliados.
- Préstamos y emisiones de deudas internas.
- Producido de las operaciones que realice.
- Las cantidades provenientes de lo dispuesto en el Ord. 2° del artículo 117°, legados, herencias y donaciones y otros recursos que se destinen al mismo.

Art. 114° — La Comisión Honoraria del Departamento proyectará la reglamentación del objeto a que refiere el artículo 110° y las funciones del mismo. En el otorgamiento de los préstamos se tendrá especialmente en cuenta, a los efectos de dar prioridad, a las situaciones de mayor necesidad por los ingresos y número de integrantes del núcleo familiar beneficiario.

V I I I

FONDO DEPARTAMENTAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS

Art. 115° — Créase el Fondo Departamental de Viviendas Económicas que se integrará como lo dispone el inciso 2° del Art. 117° y con el precio de venta de sus viviendas.

Las viviendas que se construyan por este Fondo deberán venderse, de acuerdo con la reglamentación que se formule, otorgándosele preferencia a quienes perciban menores ingresos.

El plazo para el pago de la vivienda será de quince (15), veinte (20) o veinticinco (25) años según el tipo de vivienda, debiéndose pagar al ocupar la misma el 10% del precio de ésta por el adjudicatario.

Art. 116° — Los Planes de Vivienda serán elaborados por un Consejo Asesor de cinco (5) miembros designado por el Concejo Departamental y presidido por el Director del Departamento de Arquitectura y Urbanismo.

Dicho Plan procurará la creación de Unidades Vecinales.

En el caso de los funcionarios municipales se coordinarán las actividades del Departamento Financiero de la Habitación para los funcionarios municipales y de viviendas económicas, con las del Consejo Asesor del Plan de Viviendas.

Art. 117° — Establécese que el 50% del excedente recaudado por Contribución Inmobiliaria con relación a lo previsto como recaudación anual de este impuesto y su adicional para 1963 durante el año 1964, se distribuirá en la siguiente forma y orden:

1) Hasta los primeros \$ 5.000.000.00 para el Departamento Financiero de la Vivienda Propia para los funcionarios municipales.

2) Si hubiese excedente se destinará a la construcción de viviendas económicas depositándose en una cuenta especial "Fondo Departamental de Viviendas" que se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay, y contra lo que se girará a ese solo efecto.

Art. 118° — Modifícanse las tasas establecidas en el artículo 2° del Decreto N° 5.887 de la Junta Departamental de fecha 4 de marzo de 1948 (1), en la siguiente forma: inciso a) 9,50%, inciso b) 9%, inciso c) 8%, inciso d) 7,50%, inciso e) 6,50% e inciso f) 9%.

Estarán exentos del precedente aumento los inquilinos de fincas con contratos de arrendamiento celebrados con posterioridad a la vigencia de la ley N° 12.492 de 9 de enero de 1958 (2), cuyo alquiler fuera inferior a de \$ 1.500.00 mensuales.

Los primeros CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.00) del producido anual

de este aumento se destinarán al Fondo de Salud creado por el artículo 101° de este decreto (artículo 106°, ordinal c).

Art. 119° — El producido de los arrendamientos y de las transferencias a cualquier título de las viviendas ya construidas, o que se construyan de acuerdo con lo establecido por el Art. 115° se destinará a la financiación de los planes que se realicen con cargo a este Fondo.

Art. 120° — Los miembros de la Comisión Honoraria y Consejo Asesor a que hacen referencia los artículos 104°, 111° y 116°, cesarán en sus cargos al término del mandato de las autoridades que los designó, pudiendo continuar en sus puestos por un término prudencial hasta tanto las nuevas autoridades designen sus sustitutos. Dichos miembros podrán ser reelectos.

I X

PLANILLAS DE SUELDOS Y GASTOS

Art. 121º — Efectúanse las siguientes modificaciones en las Planillas que se determinan y en las Partidas que también se especifican:

Planilla Nº 23 — Departamento de Ingeniería y Obras. — Auméntase en \$ 3.000.000.00 la Partida Nº 56A Obras, Servicios, Conservación y Mejoras (1).

Planilla Nº 24 — Dirección de Vialidad de Montevideo. — Auméntase en \$ 1.000.000.00 la Partida Nº 59 "Obras, Servicios, Conservación y Mejoras" (1).

Planilla Nº 25 — Dirección de Talleres y Transportes. — Auméntase en \$ 500.000.00 la Partida Nº 67 "Obras, Servicios, Conservación y Mejoras" (1).

Planilla Nº 27 — Dirección de Limpieza y Usinas. — Auméntase en \$ 700.000.00 la Partida Nº 70 "Obras, Servicios, Conservación y Mejoras" (1).

Establécese para la Partida Nº 73A "Limpieza de Basurales" la siguiente denominación: "Partida Nº 73 A "Gastos Diversos (Para limpieza de basurales)" aumentándose en \$ 800.000.00 su importe anual (1).

Créase la Partida Nº 73 B "Para la atención de toda clase de erogaciones que demande la prestación del servicio de limpieza y de recolección de residuos domiciliarias" con un importe anual de \$ 500.000.00.

(Con dicha Partida se atenderán, en primer término, las erogaciones emergentes de la continuidad de la contratación de 54 funcionarios de la Dirección de Limpieza y Usinas cuyos contratos se iniciaron en octubre y noviembre de 1962 (1).

Planilla Nº 28 — Dirección de Construcción y Conservación de Edificios. — Auméntase en \$ 100.000.00 la Partida Nº 77 "Conservación de Edificios Municipales" (1).

Planilla Nº 29 — Ingeniería del Tránsito. — Suprímese la Partida Nº 82 "Contribución a la Jefatura de Policía de Montevideo para el Servicio de Agentes de Tránsito" \$ 1.572.000.00 a partir del 1º de enero de 1963.

Planilla Nº 31 — Departamento de Arquitectura y Urbanismo. — Auméntase en \$ 1.000.000.00 la Partida Nº 88 "Obras, Servicios, Conservación y Mejoras" (1).

Planilla Nº 35 — Dirección de Tránsito y Transporte. — Créase la Partida Nº 100 A "Obras, Servicios, Conservación y Mejoras" con un importe de \$ 50.000.00 anuales (1).

Planilla Nº 40 — Conservación del Palacio Municipal. — Auméntase en \$ 160.000.00 la Partida Nº 129 A "Obras, Servicios, Conservación y Mejoras" (1).

Planilla Nº 41 — Divulgación Científica (C— Zoológico). — Aumén-

tase en \$ 300.000.00 la Partida Nº 144 "Alimentación, Reparación, Mejoras y Adquisición de Animales" (1).

Planilla Nº 49 — Servicio Médico. — Créase la Partida Nº 183 A "Gastos Generales para el Programa de Servicios Sanitarios Vecinales (Unidades Sanitarias)" por un importe anual de \$ 300.000.00 (1).

Planilla Nº 51 — Servicios Sociales. — Establécese la siguiente denominación para la Partida Nº 189 "Fondo de Asistencia Social": Partida Nº 189. — "Fondo de Asistencia Social. Para la atención de todas las erogaciones que demande el cumplimiento de dichos servicios" (1).

Planilla Nº 54 — Contratación de Servicios Personales. — Créase a partir del 1º de enero de 1964, la Partida Nº 200 A "Contratación de Personal para la Dirección de Limpieza y Usinas" con un importe anual de \$ 2.000.000.00.

Planilla Nº 55 — Asignaciones Complementarias con cargo a Montepío. — Auméntase en \$ 500.000.00 la Partida Nº 212 "Sueldo Estímulo al Personal de la Dirección de Limpieza y Usinas", a partir del 1º de enero de 1964. — Créase la Partida Nº 224 C "Sueldo Complementario \$ 200.00 mensuales a partir del 1º de julio de 1963 y \$ 200.00 mensuales a partir del 1º de octubre de 1963, incluido aporte patronal jubilatorio", por un monto de \$ 26.565.084.00 para el Ejercicio 1963. — Créase la Partida Nº 224 E "Sueldo Complementario por asiduidad al Personal de la Dirección de Limpieza y Usinas Artículo 81º del presente Decreto" con un importe anual de \$ 6.009.120.00 incluido el aporte patronal jubilatorio (1). — Auméntase en \$ 100.000.00 la Partida Nº 206 A "Nuevas Incorporaciones - Tareas Insalubres", a partir del 1º de enero de 1963. — Auméntase en \$ 30.000.00 la Partida Nº 224 "Horas Extras Sobrestantes y Vigilantes de Obras" (1).

Planilla Nº 56 — Asignaciones Familiares y Beneficios Sociales. — Auméntase en \$ 1.779.660.00 la Partida Nº 225 "Compensación Familiar" (1). — Auméntase en \$ 911.696.00 la Partida Nº 226 "Asignación Familiar por Hijo y otros Beneficios Sociales" (1).

Planilla Nº 57 — Gastos de Administración, Contribuciones y Subvenciones. — Auméntase en \$ 130.000.00 la Partida Nº 249 "Trabajos de Relevamiento Aero-Fotográficos de Montevideo" (1). — Créase a partir del 1º de enero de 1964 la Partida Nº 255 E "Chapas de Nomenclatura" con un importe anual de \$ 500.000.00. — Créase a partir del 1º de enero de 1964 la Partida Nº 255 F "Para la atención de las erogaciones que demande el estudio del costo de la Leche", con un importe anual de \$ 25.000.00. — Auméntase, por una sola vez en \$ 400.000.00 la Partida Nº 252 "Servicios de Microfilmación", a partir del 1º de enero de 1963. — Créase la Partida Nº 255 D "Para la atención de diferencias de Jornales y materiales" por un importe anual de \$ 2.000.000.00 (1).

Créase la Partida Nº 262 A "Tesoro de Obras Públicas Municipales" con los siguientes importes:

1963 — Art. 5º Inc. A) ap. b) 6/12 s/ 16:200.000	\$ 8:100.000
Art. 5º Inc. A) ap. c) 2/12/s 60.000	" 10.000
Art. 5º Inc. A) ap. a) 2/12/s 15:000.000	" 2:000.000
	<hr/>
	\$ 10:110.000

1964 — Art. 5º Inc. B) 12/12

" 30:000.000

Créase la Partida N° 255 G "5% Aporte sobre sueldo y jornales básicos de los funcionarios afiliados al Seguro de Salud" con un importe anual de \$ 8.000.000.00 a partir del 1° de enero de 1964 (Art. 106° Inc. b). Los importes o aumentos anuales fijados para las partidas señaladas con (1), tendrán vigencia a partir del 1° de noviembre de 1963.

Planilla N° 58 — Obligaciones. — Auméntase en las cantidades que se determinan las siguientes Partidas:

Partida N° 296	\$ 225.000.00
Partida N° 298	" 127.468.76
Partida N° 299	" 13.309.80
Partida N° 300	" 36.809.74

La cuantía de los aumentos de las partidas que se señalan tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1963.

X

ESTIMACION DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO 1963

Art. 122° — Establécense los siguientes recursos destinados a la atención de las erogaciones correspondientes a los Capítulos I, II y III, de la Segunda Parte, intitulada "Gastos e Inversiones".

S E C C I O N " A "

RENTAS GENERALES PROVENIENTES DE IMPUESTOS Y DERECHOS REMUNERATIVOS

1 — Patente de Rodados	\$ 28.500.000.00
2 — Impuesto Sustitutivo de Herencias	" 140.000.00
3 — Descuento del 1%	" 3.700.000.00
4 — Impuestos de Tornaguías	" 3.800.000.00
5 — Guías de Mercaderías	" 5.000.00
6 — Estampillas y Timbres	" 2.250.000.00
7 — Derechos de Rifas y Sorteos	" 140.000.00
8 — Derechos de Edificación, Reedificación y Barreras	" 500.000.00
9 — Tasa Servicio Habilitación y Contralor Casas de Huéspedes	" 1.000.000.00
10 — Espectáculos Públicos	" 6.000.000.00
11 — Impuesto Fraccionamiento de Solares y Amanzanamiento e Incorporación Predios Rurales a Zonas Sub - Urbanas	" 50.000.00
12 — Pago de Tributos Municipales por Organismos Públicos	" 15.000.00
13 — Participación Impuesto Nacional de Tablada	" 500.000.00
14 — Derechos de Propaganda	" 1.500.000.00
15 — Derechos Permisos Taxímetros (Decreto N° 11.306 Art. 5°) (1)	" 40.000.00
16 — Licencia Conductores de Vehículos	" 110.000.00
17 — Permisos Circulación Vehículos sin Patente	" 100.000.00
18 — Tasa de Contralor Ambiental	" 250.000.00
19 — Vendedores y Fotógrafos Paseos Públicos	" 40.000.00
20 — Contribución Inmobiliaria y Recargos	" 30.000.000.00
21 — Producido de Contraste de Pesas y Medidas	" 750.000.00
22 — Tasas por Retribución de Servicios de Alumbrado y Salubridad	" 53.000.000.00
23 — Tasa por Conservación Red de Saneamiento	" 17.000.000.00

24	— Examen Médico Conductores de Vehículos	”	200.000.00
	— Adicional Contribución Inmobiliaria - Predios al Sur de la Avda. Italia	”	300.000.00
	— Participación Patente de Giro	”	5:000.000.00
25	— 4% Cobranzas Rentas no Municipales	”	800.000.00
26	— Inspección y Control: Tanques de Nafta	”	150.000.00
27	— Derechos de Necrópolis	”	500.000.00
28	— Tasa Municipal B.omatológica	”	12:000.000.00
29	— Transferencias de Vehículos	”	1:500.000.00
30	— Inscripción de Vehículos	”	4:500.000.00
31	— Inspección de Vehículos, Reemplazos, Certificados y otros conceptos	”	150.000.00
32	— Derecho de Firma Testimonio Registro Civil	”	50.000.00
33	— Multas	”	1:500.000.00
34	— Adicionales Municipales Contribución Inmobiliaria	”	5:800.000.00
35	— Administración Cuenta Pavimento y Saneamiento	”	400.000.00
36	— Tasa Servicio Oficial Contralor de la Leche	”	5.000.00
37	— Producido Servicio Médico	”	140.000.00
38	— Derecho Examen Conductores de Vehículos	”	200.000.00
39	— Servicio Fiscalización Omnibus Interdepartamentales	”	100.000.00
40	— Impuesto a las Jugadas de Carreras	”	2:000.000.00
41	— Producido del 7% Transporte	”	5:000.000.00
42	— Varios Derechos y Producidos	”	50.000.00
43	— Producido del 60% del aumento de 5% al impuesto del Mayor Valor (Art. 6º de la Ley Nº 10.837) (1)	”	2:000.000.00
	Total de la Sección		\$ 191:735.000.00

SECCION "A-1"

RENTAS GENERALES PROVENIENTES DE INVERSIONES PRODUCTIVAS Y DEL PATRIMONIO

44	— Derechos de Vehículos y Piso (Mercados)	\$	100.000.00
	— Proventos de la Comisión Municipal de Fiestas	”	100.000.00
45	— Proventos de Varias Direcciones	”	200.000.00
46	— Proventos de Chapas Matrículas para Vehículos	”	20.000.00
47	— Producido del Servicio Municipal de Distribución de Carne	”	2:500.000.00
48	— Asociación Uruguaya de Foot-Ball, Deuda Interna de Conversión 1937 Serie "T"		
	Serie "G"	”	20.430.00
49	— Reconstrucción y Corte de Pavimento	”	5.000.00
50	— Alquileres y Locaciones en los Mercados	”	700.000.00
51	— Alquileres y Propiedades Municipales	”	50.000.00

52	— Proventos Cámaras Frigoríficas	”	250.000.00
53	— Venta Parcelas y Nichos Necrópolis	”	1:000.000.00
54	— Locaciones en las Ferias	”	600.000.00
55	— Locaciones en los Espacios Libres	”	500.000.00
56	— Arrendamiento Viviendas Económicas	”	900.000.00
57	— Administración General Usinas Eléctricas del Estado (Ley 21/10/12) (1)	”	340.000.00
58	— Derechos de Ocupación Subsuelo Vía Pública	”	50.000.00
59	— Estudio Contralor de Obras	”	1:000.000.00
60	— Derechos Estudio y Contralor Obras Sanitarias	”	400.000.00
61	— Casinos Municipales	”	2:000.000.00
62	— Recaudaciones sin discriminar e imprevistas	”	1:000.000.00
63	— Administración General de Puertos Servicio Anual a su cargo por la emisión de \$ 2:500.000.00 de Bonos Rambla Portuaria	”	150.000.00
64	— Venta de Inmuebles Municipales	”	100.000.00
65	— Concentración Nacional de Productores Agrícolas - Dec. 1.444 (2) y 9.602 (3)	”	5.000.00
66	— Proventos Comercialización de artículos de primera necesidad	”	5.000.00
67	— Tasa Inspección Locales Industriales, Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Obras Sanitarias	”	100.000.00
68	— Entradas Casinos Municipales	”	6:000.000.00
	— Tasa Habilitación Inmuebles en Arrendamiento	”	200.000.00
	— Tasa de Registro de Gravámenes y Afectaciones de Inmuebles	”	750.000.00
69	— Derechos Transferencias Permisos Carnicerías	”	50.000.00
70	— Derechos por Reservado Espacio para Estacionamiento	”	300.000.00
72	— Tasa Contralor de Remates de Inmuebles y/o Enajenación de Terrenos y/o Edificios	”	20.000.00
73	— Tasa Conservación Red Afirmado	”	5:200.000.00
74	— Edificación Inapropiada	”	50.000.00
	Total de la Sección		\$ 24:665.430.00

RESUMEN

Sección "A"	\$ 191:735.000.00
Sección "A-1"	” 24:665.430.00
	\$ 216:400.430.00

(La Sección "A-2", pasa a integrar las Secciones "A" y "A-1").
 Art. 123º — El Concejo Departamental reglamentará el presente Decreto.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

Art. 124° — Elévanse en OCHOCIENTOS PESOS (\$ 800.00), a partir del 1° de julio de 1963, las dotaciones de los cargos escalafonados en la Planilla N° 1 "Junta Departamental".

Art. 125° — Transfórmense e incorpóranse a la Planilla N° 1, con las Categorías y Grados de su escalafón, que se mencionan, los siguientes cargos:

A) N° 176, Vigilante Cat. VI Gdo. 2 de la Planilla N° 9 "Inspección General", en Vigilante Cat. C Gdo. 1.

B) N° 243, Pintor Cat. C Gdo. 4 de la Planilla N° 26 "Dirección de Talleres y Transportes", en Peón de Limpieza Cat. C Gdo. 1.

C) N° 1698, Peón Cat. D Gdo. 1 de la Planilla N° 27 "Dirección de Limpieza y Usinas", en Peón de Limpieza Cat. C Gdo. 1.

D) N° 74, Albañil Cat. C Gdo. 3 de la Planilla N° 28 "Dirección de Construcción y Conservación de Edificios", en Auxiliar Cat. IV Gdo. 3.

E) N° 83 A, Oficial Cat. V Gdo. 4 de la Planilla N° 33 "Dirección de Edificación", en Auxiliar Cat. IV Gdo. 3.

F) N° 34, Auxiliar Cat. VI Gdo. 3 de la Planilla N° 39 "Dirección de la Vivienda", en Auxiliar Cat. IV Gdo. 3.

G) N° 68, Auxiliar Cat. VI Gdo. 1 de la Planilla N° 47 "Dirección de Salubridad", en Auxiliar Cat. IV Gdo. 3.

H) N° 75, Auxiliar Cat. VI Gdo. 1 de la Planilla N° 75 "Personal de Servicios Diversos", en Auxiliar Cat. IV Gdo. 3.

Art. 126° — A efectos de eventuales ascensos en base a la antigüedad calificada, establécese que la antigüedad en la Administración Municipal de los funcionarios provenientes del Concejo Departamental, incorporados por este Decreto o que se incorporen en el futuro a la Planilla N° 1, no se computará de forma que afecte los derechos funcionales del personal que ocupe cargos en la mencionada Planilla N° 1.

Art. 127° — Créanse cuatro (4) cargos de Taquígrafos de Segunda, Cat. III Gdo. 6, del escalafón de la Planilla N° 1. Mientras dichos cargos no sean provistos, el monto de sus dotaciones formará una partida para contratación de dichos servicios.

Art. 128° — Auméntase la Partida N° 1 "Sueldos", en \$ 24.120.00 correspondientes a la financiación del cargo de Secretario de Comisiones Cat. II Gdo. 11, \$ 2.010.00 mensuales, creado por Resolución N° 359 de la Junta Departamental.

Art. 129° — Suprímase el paréntesis del cargo Secretario de la Comisión Departamental de Trabajo, Cat. II Gdo. 11, y agrégase al cargo de Inspector Cat. II Gdo. 11, el siguiente paréntesis: "(al vacar Secretario de Comisiones con igual Categoría y Grado)".

Art. 130° — Las diferencias por los aumentos que se establecen en el artículo 122°, serán de cargo de la Junta Departamental.

Art. 131. — A) Auméntase, para el Ejercicio 1963, las Partidas de Gastos que se mencionan, con las siguientes cantidades: N° 2 "Oficina" en \$ 44.000.00; N° 3 "Publicaciones" en \$ 160.000.00; N° 4 "Extraordinarios" en \$ 110.000.00; N° 6 "Representación para la Secretaría Particular de la Presidencia" \$ 18.000.00; N° 8 "Reribuciones Extraordinarias" en \$ 690.000.00; N° 9 "Locomoción" en \$ 100.000.00; N° 10 "Horas Extras Choferes" en \$ 15.000.00; N° 12 "Retribución Cronistas" en \$ 11.750.00 y N° 13 "Sueldos Complementarios y Asignaciones" en \$ 180.000.00.

B) Auméntase, para el Ejercicio 1964, las Partidas de Gastos que se mencionan, con las siguientes cantidades: N° 5 "Conservación y Mobiliario del Edificio" en \$ 120.000.00; N° 7 "Edificio Junta Departamental" en \$ 3.000.000.00; N° 14 "Aporte Patronal a la Caja de Jubilaciones" en \$ 679.000.00 y N° 15 "Biblioteca" en \$ 50.000.00.

Art. 132° — Créanse para el Ejercicio 1964, las siguientes Partidas de Gastos: N° 17 "Asistencia Primeros Auxilios" con \$ 10.000.00; N° 18 Renovación Flota Automóviles y Máquinas (por una sola vez) \$ 250.000.00; N° 19 "Pintura Edificio (por una sola vez)" \$ 100.000.00 y N° 20 "Reparación Ascensor (por una sola vez)" \$ 25.000.00.

Art. 133° — Modifícase lo previsto en el numeral 14 del artículo 104° del Decreto N° 12.200 (1), de acuerdo a lo establecido por el apartado 2° de la resolución N° 338 de la Junta Departamental de fecha 30 de mayo de 1963, quedando comprendidos en consecuencia, los funcionarios que ocupan los cargos de "Jefe-Bibliotecario" y "Bibliotecario", en la categoría funcional "Profesional".

Art. 134° — Todas las asignaciones complementarias de sueldos y subsidios, contenidos en el Presupuesto General Municipal, se aplicarán a los funcionarios de la Junta Departamental.

Art. 135° — **DISPOSICION TRANSITORIA.** — Mientras la Junta Departamental no apruebe su próximo presupuesto de Sueldos y Gastos, no le será aplicable lo preceptuado por el artículo 72° del presente Decreto.

Art. 136° — Remítase al Tribunal de Cuentas de la República; vuelto sin observaciones, comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 12 de noviembre de 1963.

Luis Eduardo Machado
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

RESOLUCION N° 12.809 Montevideo, diciembre 12 de 1963.

VISTO: el Decreto N° 12.900 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo, por el que se introducen modificaciones al Presupuesto General Municipal de Sueldos, Gastos y Recursos, vigente;

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental; publíquese; remítase, con notas, copias al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la República; comuníquese al Departamento de Hacienda —con agregación de antecedentes—; transcribese a todas las dependencias municipales; e incorpórese al Registro correspondiente.

Esc. Ledo Arroyo Torres
Presidente

Dr. Carlos Queraltó
Secretario